

“La violencia como vicio de la voluntad y su apreciación con perspectiva de género”

por De Cesaris María Cristina¹

I. Introducción:

El Código Civil y Comercial aborda la temática de los hechos y actos jurídicos en el Título IV de su Libro Primero (Parte General), ubicación que respeta la tradición velezana pues el Código Civil regulaba una teoría general de los hechos jurídicos, bien que no en la Parte General sino en el Libro II entre la Sección Primera referida a las Obligaciones y la Sección Tercera referida a los contratos, La ubicación actual se considera un acierto metodológico y se compadece con aquella tradición reflejada en la doctrina y años de jurisprudencia que siempre han reconocido la existencia de una teoría general de los hechos y actos jurídicos y así se ha enseñado en todas las universidades del país. La enseñanza del Derecho Civil comienza siempre con la exposición y desarrollo de una parte general que incluye la teoría de los hechos y actos jurídicos. De allí que las nociones sobre el acto voluntario, los vicios de la voluntad, los desajustes entre la voluntad real y la declarada, etc. se consideren nociones centrales de la teoría general del derecho que trascienden la figura del contrato y afectan todos los actos voluntarios, proyectándose a todas las ramas del Derecho, incluso el Derecho Público.²

El nuevo Código, al igual que lo hacía el Código Civil derogado en el art. 897, mantiene la clasificación de los hechos humanos en voluntarios e

¹ Profesora titular ordinaria por concurso de DERECHO DE LA INSOLVENCIA Y LOS TITULOS VALORES en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Profesora estable de Posgrado en las Carreras de Especialización en Derecho de Daños, Derecho de la Empresa y Sindicatura Concursal de la Misma Universidad. Profesora invitada en Posgrados de otras Universidades. Miembro titular del Tribunal de ETICA de la Universidad Nacional del LITORAL. Miembro del Instituto de la Empresa de la ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO DE CORDOBA. Ex Jueza de Primera Instancia y Ex Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe. Publicista y conferencista.

² TOBIAS, José W. “TRATADO DE DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL”, T. III, Págs. 173 y sigs. Ed. Thomson Reuters LA LEY, 2018; también FABIANO, A.G. en TRATADO DE DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, obra colectiva dirigida por Edgardo I. SAUX, T.III, págs.. 111 y sigs. Rubinzal Culzoni Editores, 2018

involuntarios en los arts. 260 y 261. El art. 260 define al acto “voluntario” diciendo que es el acto “ejecutado con discernimiento, intención y voluntad, que se manifiesta por un hecho exterior”. En ese concepto se enuncian las tres condiciones “internas” del acto voluntario: discernimiento, intención y voluntad. Y la condición “externa”, la manifestación de la voluntad, que según establece el art. 262, puede “exteriorizarse” por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

La doctrina civilista destaca que las tres condiciones internas que configuran el acto voluntario están mencionadas en el art. 260 unidas por la conjunción “y”, y ello significa que las tres deben concurrir para que se configure la voluntariedad del acto³

Solo a los fines de poder luego extendernos en la caracterización del vicio de “violencia”, recordamos que el discernimiento es la aptitud “natural” de razonar, es decir de conformar un juicio de valor, comprender los actos y sus consecuencias, y que no debe confundirse con la “capacidad” (arts. 22 y 23 CCyC), sin perjuicio de los puntos de contacto entre ambos conceptos porque los supuestos de “falta de capacidad de ejercicio (art. 24 CCyC) se sustentan en la ausencia o disminución del discernimiento. El art. 261 califica de involuntario al acto realizado sin discernimiento, estableciendo en sus tres incisos tres causas que obstan a su existencia.

La “intención” se define como el propósito de realizar un determinado acto. El acto se reputa realizado con intención cuando hay coincidencia entre lo que quiero y lo que hago. Obviamente que la intención presupone el discernimiento pues el propósito de realizar un acto no puede existir si se carece de la facultad de discernir.

Tradicionalmente se ha considerado, y así estaba regulado en el Código Civil derogado, que los vicios de la intención son el error e ignorancia (art. 923 CC) y el dolo. La ignorancia, como ausencia completa de conocimiento, siempre fue equiparada al error, y hoy en el Código Civil y Comercial solo se

³ TOBÍAS, J. en pág. 209 de la obra citada en nota anterior, y FABIANO, A. en pág. 133 también de la obra citada en nota anterior.

regula el error como vicio de la voluntad (arts. 265 a 270). Con respecto al dolo, que podemos conceptualizar como el engaño o ardid enderezado a producir un conocimiento erróneo o falso de la realidad o situación negocial, cabe agregar en esta sencilla introducción que esa maniobra dolosa puede también viciar la libertad, no solo la intención, si como consecuencia de aquella, la víctima realizó un acto que de otro modo no hubiera realizado. O sea, el dolo puede afectar no solo la intención sino también la libertad.

Por último, nos referimos a la libertad como tercer elemento “interno” del acto voluntario, es decir, el obrar sin coacciones externas. Se actúa con libertad cuando la persona decide por sí misma, cuando su decisión implica una valoración personal, sin presiones externas, de todas las variables y condiciones del acto. Por supuesto que en cualquier elección “personal” pesan razones y circunstancias objetivas y subjetivas, y ello no vicia el acto si hubo espontaneidad y asunción libre, consciente y deseada de las consecuencias del mismo. Ya nos extenderemos sobre esto.

II. **Primera aproximación a la “violencia como vicio de la voluntad”.**

Hemos dicho en la Introducción precedente que uno de los aciertos que se reconocen a Vélez Sarsfield es haber incluido la regulación de los vicios de la voluntad dentro de los hechos jurídicos en general pues dichos vicios no solo afectan a los actos jurídicos y los contratos, y también que ese ponderado criterio metodológico fue seguido por el Código Civil y Comercial que los regula en los capítulos 2, 3 y 4 del Título IV, antes de los actos jurídicos (capítulo 5), y por ende esas disposiciones son aplicables a todos los actos jurídicos y a los actos ilícitos.

En esos tres capítulos se consideran los vicios de error (capítulo 2), dolo (capítulo 3) y violencia (capítulo 4). También hemos dicho que el error y el dolo son vicios que pueden afectar la “intención” y que la “libertad” puede afectarse con la violencia, pero también en ocasiones por el “dolo”.

En esta breve colaboración con la prestigiosa revista que edita el Departamento de Derecho Económico y Empresarial de la Facultad de Derecho de la UBA, nos referiremos a la Violencia e Intimidación, pues consideramos útil

ampliar la mirada sobre este tradicional “vicio de la voluntad”, en línea con quienes propician una reinterpretación de las normas respectivas acorde con las nuevas formas de contratación y con las normas convencionales y constitucionales que garantizan la libertad y la igualdad como derechos humanos fundamentales.

Es que como se afirma con claridad en una obra de reciente aparición “la evolución del Derecho nos exige ampliar los criterios de interpretación de las normas utilizados para lograr una mejor protección de los derechos humanos fundamentales. De esa creciente necesidad de tutelar los derechos fundamentales de las personas han surgido como pautas de interpretación el principio “pro homine”, que nosotros preferimos denominar “pro persona” por ser una expresión con perspectiva de género, y el principio de progresividad, entre otros, que tienen como fin acudir a la norma más protectora o preferir la interpretación más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y a la inversa a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos”⁴. En esta propuesta de reelaboración hermenéutica de los vicios de la voluntad también ha de tenerse presente que el tradicional “favor debitoris” que protegía al deudor de la posible pérdida de su libertad o de su vida, ha mutado definitivamente a “favor debilis”, como herramienta de equiparación del desnivel que pueda manifestarse en las relaciones jurídicas patrimoniales. Hoy el principio “favor debilis” es un principio general del derecho, de particular importancia en el ámbito del Derecho internacional de los Derechos Humanos, que debe aplicarse en todas las ramas del derecho: civil, mercantil, laboral, etc.

También Tobías, refiriéndose a los intentos de reelaboración de los vicios clásicos, expresa que el acrecentamiento de las exigencias de la buena fe, la desigualdad entre las partes y su diversa aptitud negocial, las modernas técnicas de publicidad y comercialización, etc. plantean el interrogante acerca de la conveniencia de alejarse de aquellos análisis que interpretaban con estrictez

⁴ “VULNERABILIDAD EN EL PROCESO COMERCIAL”, obra colectiva dirigida por BOQUIN, G. y FERNANDEZ ANDREANI, P. Editorial Astrea, pág. XII, Buenos Aires, 2023.

todo supuesto que pudiera alterar la estabilidad de los negocios y la seguridad jurídica⁵

Específicamente en relación al vicio de violencia, interpretamos que el Código Civil y Comercial se hace eco de los nuevos paradigmas de análisis de las situaciones fácticas intra y extrafamiliares al desechar la figura del “temor reverencial” tal como estaba contemplada en el art. 940 del Código velezano. Dicho artículo establecía que “El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos”. Leemos en una obra de Compagnucci de Caso publicada en el año 1992, que existe entre ciertas personas un cierto grado de subordinación, respeto y, a veces, sumisión que hace que la voluntades de algunos de ellos no se desarrollen en plenitud de libertad, como cuando el trato lo es con terceros extraños, pero ello “se ha ido modificando con los tiempos ya que en los últimos años podemos afirmar sin hesitar que no existe en la generalidad de los casos una relación de sumisión o subordinación entre ascendientes y descendientes. Las relaciones se caracterizan por un mutuo respeto y racionalidad en el trato, lo que destruye pensar que pueda existir un tumor reverencial entre algunas personas”⁶

No compartimos esa apreciación del destacado civilista en cuanto de ella pueda inferirse que en las últimas décadas del siglo XX y en el presente siglo XXI la violencia moral, la coacción psíquica, la intimidación o el temor provocado por amenazas fueran y sean circunstancias excepcionales en las parejas, las familias, el ambiente laboral, etc. A nuestro criterio es claro que la norma derogada se inscribe en un contexto histórico cultural que, en pro del mantenimiento del “orden familiar”, pese a reconocer que existe una relación de “desigualdad” entre hombre y mujer, o padres e hijos, opta por desestimar sea factible invocar la subordinación y la sumisión como causal suficiente para anular el acto. Ello significaba que los jueces debían ser muy estrictos en la valoración de quien invocaba haber actuado presionado por las circunstancias, pues era

⁵ En pág. 263 de la obra citada en notas 1 y 2

⁶ COMPAGNUCCI de CASO, Rubén H. “EL NEGOCIO JURÍDICO”, págs. 303 y sig. Editorial ASTREA, 1992.

“natural” que el trato entre determinadas personas fuera “desigual” y por lo tanto “la sola relación no es suficiente para presumir una voluntad viciada; es necesario que se adicione una intimidación”⁷. Hoy, la eliminación de la figura permite concluir lo contrario, esto es que en un contexto de subordinación o desigualdad, los jueces deben ser menos exigentes al valorar los elementos constitutivos de la intimidación o las amenazas⁸. Es innegable, a mi juicio, y las estadísticas lo demuestran, que existen mujeres, adolescentes, niñas y niños con especiales dificultades para hacer valer sus derechos y que son víctimas de amenazas, hostigamiento, humillación, manipulación, etc.

Los artículos del Código velezano, e incluso muchas disposiciones legales aún vigentes, se dictaron con sustento en principios que presuponían la “neutralidad de las normas” y desconocían la desigualdad estructural entre las personas humanas y por ende el impacto diferenciado de aquellas normas. Aída Kemelmajer de Carlucci en una de sus magníficas disertaciones recordó una norma del proyecto de reformas al Código Civil de 1998, el art. 1589, que en su inciso d) establecía que el daño estaba justificado en el ámbito de las relaciones de familia, si la admisión de una acción reparatoria podía poner en peligro los intereses generales respecto de la persistencia y la estabilidad de la institución familiar, de la solidaridad entre sus miembros y, en su caso, de la piedad filial. O sea, no era una acción antijurídica que habilitara la acción resarcitoria.

Agustina O'Donnell también recuerda un caso en el que se analizó la validez constitucional del art. 185 del Código Penal que exime de responsabilidad a las defraudaciones y hurtos entre cónyuges y, de ese modo, impide investigar y, por ende, sancionar delitos patrimoniales (inc. 1), con el fin de preservar la unión familiar, aunque en general, estadísticamente, la víctima de este tipo de delitos dentro de una pareja es la mujer que sufre la apropiación y menoscabo de sus recursos económicos.⁹

⁷ COMPAGNUCCI de CASO, R. en op. Citada en nota anterior, pág. 304.

⁸ FABIANO, A.G., en pág. 234 de la obra citada en notas 1 y 2.

⁹ AGUSTINA O'DONNELL “Violencia económica y patrimonial y la cuestión tributaria. La importancia de tener un protocolo para juzgar con perspectiva de género: el caso de México”, publicado el 17 de Junio de 2020 en www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF200125.

Por último, y sin perjuicio de volver sobre el fallo en el capítulo final, haremos una referencia a un caso juzgado en 2020 en base a las normas del Código Civil derogado atendiendo a la fecha en que sucedieron los hechos (art. 7 CCyC), bien que aclarando los magistrados que es “incorrecto aproximarnos a las cuestiones que se deben decidir con una mirada propia del siglo XIX, para definir controversias que se plantean más de 150 años después. La razón es bastante sencilla: en el momento de la sanción de aquel cuerpo normativo no existía la normativa protectora de los derechos humanos, que hoy sí existe y que nos obliga como autoridades estatales. Así entonces, es necesario abordar los temas que se plantean desde una perspectiva convencional y constitucional. En tal sentido, por ejemplo, sería inexplicable la regla del art. 940 cuando hablaba de que el “temor reverencial” de la mujer para con el marido no sería causa suficiente para anular los actos. Ciertamente, una norma así resulta de dudosa validez a la luz de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país”. Por ello estimaron que para definir las cuestiones sometidas a juzgamiento debían abreviar en la normativa convencional y se apoyan, fundamentalmente, en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (“Convención De Belem Do Para”), que nuestro país aprobara por ley 24.632.¹⁰

III. **Caracterización dogmática de la violencia como vicio de la voluntad.**

El capítulo 4 del título IV Libro I del Código Civil y Comercial tiene tres artículos. El primero de ellos lleva como palabras identificatorias de su contenido las dos formas tradicionales de la violencia: fuerza e intimidación. De su texto se deduce claramente que se alude por un lado a la “fuerza física irresistible”, o sea al constreñimiento corporal o presión física ejercida sobre una persona que impide incluso que el acto pueda serle atribuido por haber sido un mero instrumento de otra que ejerce la fuerza, al punto que algunos autores consideran que en ese caso hay un acto “inexistente” por defecto en la autoría. Ello así porque el sometimiento irresistible supone un avasallamiento completo

¹⁰ Cámara de Apelación Civil y Comercial de MORON, Pcia. De Buenos Aires, 20/10/2021, “C.P.M. c/ R.P.G. s/ cumplimiento de contrato”.

de la persona que se convierte, como se dijo, en un mero instrumento de otro. Se trata de la tradicional violencia llamada material o *vis absoluta*.

En el mismo artículo se hace referencia a la intimidación que genera temor proveniente de agresiones físicas o amenazas graves escritas o verbales. También denominada violencia moral, lo que tipifica el vicio es la acción desplegada por el sujeto activo que mediante presiones o amenazas de producir un daño en la persona o bienes de la víctima coarta la libertad de la misma que “acepta y actúa” para evitar que se consume la consecuencia anunciada y prometida.

El párrafo final de este artículo 276 dispone que la “relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso”. Este párrafo conecta directamente con el tema que nos proponemos desarrollar a continuación: la perspectiva de género como herramienta para valorar la existencia de violencia como vicio de la voluntad.

Solo diremos ahora que así como en el nuevo Código se eliminó el requisito de que el temor sea “fundado” y las amenazas “injustas” (como lo requería el viejo art. 937 CC), también se eliminó el art. 938 que exigía ponderar la existencia de violencia atendiendo a la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo. Pero ello no implica por cierto que se haya modificado el criterio subjetivo adoptado por el código velezano pues si bien no se enuncian expresamente parámetros para apreciar la gravedad del mal, el art. 276 manda atender a la “situación de la víctima y las demás circunstancias del caso”, manteniendo el criterio subjetivo de apreciación que deja librado a la valoración de la magistratura en cada caso concreto la configuración del vicio.

Lo importante es que las amenazas generen en la víctima el “temor fundado de sufrir un mal grave e inminente”, no importa cuál sea la modalidad, sofisticada o sencilla, dirigida a obtener una precisa y determinada conducta, sea una declaración de voluntad o una abstención (vg. la inasistencia a una asamblea).

Y por supuesto, como lo destacan Tobías y Fabiano, debe existir, aunque la norma no lo diga expresamente, una relación de causalidad entre las amenazas y la declaración de la víctima. La conducta de la víctima debe ser producto del temor producido por la actuación del agente. Los jueces y juezas lo que deben establecer es si el acto cuya nulidad se pretende es producto de la intimidación. O dicho en otros términos, si la causa determinante de la declaración de voluntad que se impugna ha sido generada por la convicción de que un proceder o una solución diferente ponen en riesgo la vida o los bienes del amenazado o de terceros¹¹

¿Cómo incide en esta apreciación o valoración judicial la perspectiva de género? Dedicaremos a ello el capítulo siguiente.

IV. La perspectiva de género en la valoración de la existencia de violencia.

Hoy estamos nuevamente abordando un tema que se inscribe en un fenómeno o tendencia en expansión como es la revalorización de la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y la interpretación de las recomendaciones de su Comité creado en 1999 e integrado por 23 expertos. Esa Convención y las recomendaciones se citan en las sentencias que vamos a mencionar al final, pero debe tenerse en cuenta que las cuestiones de género pueden emerger en procesos de cualquier naturaleza, sea que se diriman conflictos civiles o comerciales, penales o patrimoniales, etc.

Mucho se ha escrito sobre el concepto de género y la perspectiva de género. Nos extenderemos al respecto en la medida necesaria para comprender como dicha perspectiva debe ser utilizada para apreciar la existencia de violencia como vicio de la voluntad en aquellos casos en los que se identifica una situación de poder basada en el género.

¹¹ TOBIAS, en pág. 385 y FABIANO, en pág. 234 de las obras citadas en notas 1 y 2.

Existen varias definiciones, concepciones, estudios sobre el género. En un sentido amplio se refiere a los roles socialmente construidos, o sea a las actividades, comportamientos y atributos que una sociedad considera apropiados para hombres y mujeres. Por lo tanto, es una categoría conceptual de carácter histórico y social organizada de modo binario sobre el sexo biológico, pero no es un término destinado a explicar la separación de “funciones naturales” e inherente a la condición biológica de los sujetos -características anatómicas fisiológicas- y por ello no es sinónimo de sexo.

Según la recomendación General número 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia del Comité de la CEDAW, del 3 de agosto de 2015, el género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones (punto 7 de la Introducción).

El género es, como dijimos, una construcción social, cultural e histórica: por lo tanto, es una categoría dinámica susceptible de deconstrucción y modificación.

¿Y de qué se trata la perspectiva de género? ¿Qué mira la perspectiva de género?

Para responder a la pregunta sobre qué es la perspectiva de género me baso fundamentalmente en el Protocolo de México para juzgar con perspectiva de género.

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de esa NACIÓN publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Este protocolo fue actualizado en 2019. Este documento —elaborado para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos “González y otras” (Campo Algodonero) y otros, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en ese país— tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa. Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto

diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

Partimos de la base de que las diferencias biológicas entre hombres y mujeres no deben servir para justificar la discriminación y la exclusión de las mujeres. Recordemos que en la década del 60 predominaba una visión donde los roles asignados a hombres y mujeres estaban perfectamente diferenciados para garantizar la funcionalidad social: la capacidad de los hombres por un lado para el trabajo instrumental productivo o gerencial, y la habilidad de las mujeres para manejar el hogar y la familia. Pero la mirada de género no está dirigida exclusivamente a las mujeres pues no pretende constituirse en una mirada única sino descolocar al varón como modelo de lo humano. Por cierto que la perspectiva de género nace como una noción “feminista” para cuestionar el carácter fatal de subordinación de las mujeres, pero al poner en el centro del análisis a la relaciones de poder y no invisibilizar a los hombres como colectivo humano, es mucho más amplia que la perspectiva androcéntrica. Por ello, debe haber también una perspectiva de género masculina, no androcéntrica, que permita visibilizar la experiencia e intereses de los varones como un colectivo humano específico, pero no como representantes de la humanidad¹²

En palabras de Graciela MEDINA lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.¹³

Por ello, y en tanto la violencia implica sometimiento, coerción, manipulación, infravaloración, etc. previo al análisis del vicio de violencia con perspectiva de género es útil mencionar los diferentes tipos de violencia que menciona tanto el Protocolo de México al que nos hemos referido, como la ley

¹² FACIO, Alda “Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer una interpretación judicial con perspectiva de género” en HACIA POLÍTICAS JUDICIALES DE GENERO, pág. 311, Editorial JUSBAIRES, 2017.

¹³ MEDINA, Graciela “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ¿POR QUÉ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? Y ¿CÓMO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? Publicado en: SJA 09/03/2016 ,1 • JA 2016-I

26485. Es importante reiterar, como se consigna en la página 65 del Protocolo, que género no es sinónimo de violencia exclusivamente contra las mujeres: ésta también se puede representar con actos contra minorías sexuales o contra niños y adolescentes, por mencionar algunos ejemplos, pero también a hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clases, etnia y orientación sexual. Por ello “en este Protocolo se usará el término de violencia por razones de género reconociendo que es un tipo de violencia cuyo impacto afecta en mayor proporción a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, sin que por ello se sugiera que los hombres se encuentran exentos de tener el carácter de víctimas”. Recuerdo haber leído en un trabajo de Luciana Peker publicado en INFOBAE en fecha 5 de abril de 2023 vinculado con la prescripción del delito de acoso sexual y corrupción de menores, que el reclamo de las mujeres para ser escuchadas permitió que hablen y que sean **escuchados los varones vulnerables víctimas de otros varones poderosos** (en el ámbito familiar, educativo, institucional, laboral, etc.) y que eso muestra que los cambios producidos por el feminismo son también a favor de los varones que ocuparon un lugar de debilidad por su historia, su estructura familiar, su situación económica, su origen o su edad.

En el Protocolo se mencionan la **violencia psicológica o emocional** (puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional), **física, sexual (con o sin acoso y hostigamiento físico), feminicida, obstétrica, simbólica, económica y patrimonial**. La violencia económica implica controlar o limitar las percepciones económicas de la víctima. Esta forma de violencia también se presenta en contextos de dependencia económica, particularmente cuando la víctima se dedica a labores del hogar o percibe un salario menor. Adicionalmente, pueden considerarse en este rubro la explotación laboral y las barreras para ascender de puesto en el trabajo, así como percibir salarios menores. Algunos ejemplos concretos son: prohibir trabajar, determinar montos insuficientes de dinero para gastar y cubrir necesidades básicas, controlar las cuentas de banco, tarjetas de crédito o salario, etcétera. Según dicho Protocolo la violencia patrimonial no debe confundirse con la económica,

pues, a diferencia de aquélla, ésta se relaciona con los derechos de propiedad de la víctima. Consiste en aquellas acciones u omisiones que tienen por objeto controlar, disminuir o anular la capacidad de adquirir, mantener, administrar o hacer uso de sus bienes y derechos patrimoniales. También comprende la destrucción, sustracción o retención de los bienes o recursos económicos pertenecientes a la víctima¹⁴

Por su parte el artículo 4 de la ley 26485 define a la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Aclara que quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Y define a la violencia indirecta como toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Y en el artículo siguiente (5º) establece que quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- **Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- **Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- **Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación

¹⁴ En págs. 68 y sigs. del Protocolo publicado en noviembre de 2020 por la Suprema Corte de Justicia de México.

dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- **Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- **Simbólica:** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Como se aprecia, mientras en la ley 26485 se identifica y describe en forma conjunta a la violencia económica y patrimonial, en el Protocolo se advierte que no deben confundirse. Y otra diferencia es que en este último se mencionan los “espacios y ámbitos donde puede desarrollarse la violencia”, a saber: familiar, docente y educativo, político, institucional, comunitario y en el espacio público, mediático y digital; pero en la ley 26485 en el art. 6 se vinculan las formas en que se manifiesta la violencia con los distintos ámbitos bajo la denominación “**modalidades**” y se consigna a) **Violencia doméstica:** aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia; b) **Violencia institucional:** aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las

mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; c) **Violencia laboral:** aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; d) **Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; e) **Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929. f) **Violencia mediática:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Hemos considerado que la transcripción textual de tres artículos de la ley 26485 y la referencia al Protocolo de México eran la mejor forma de describir qué es la violencia para mejor comprensión de su concepto. Sus definiciones con ejemplos y la referencia a los espacios y formas que asume la violencia que se ejerce sobre personas vulnerables por razones de sexo, edad, condición económica y social, etc. constituyen un elemento indispensable para integrar el

concepto de violencia del art. 276 del Código Civil y Comercial, y para cumplir con el mandato legal y convencional de juzgar con perspectiva de género.

Explica Graciela Medina que juzgar con perspectiva de género implica “conocer la influencia de los patrones socioculturales en la violencia contra la mujer. Por ello para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir. En otras palabras, es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión. Al juzgar con perspectiva de género se hace necesario evitar los estereotipos (que) son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente es una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como "categorías sospechosas". Asignar estereotipos responde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo. Están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y transmite. Lo problemático surge cuando dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas — como limitar el acceso a los derechos — y sociales, así como una baja jerarquización respecto a lo que se considera como el paradigma único del "sujeto neutral universal". Más adelante expresa que está convencida que “resulta indispensable contar con una adecuada perspectiva de género a la hora de analizar y abordar situaciones de violencia familiar en general y en particular en el caso de las mujeres. Es decir, que tenemos que analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada "neutral" a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin¹⁵.

¹⁵ En el trabajo citado en la nota 12.

Siguiendo el método explicado por Ana C. ALONSO, con remisión a importantísima doctrina y antecedentes normativos y jurisprudenciales, para juzgar con perspectiva de género es ineludible valorar en primer lugar la circunstancia “previas” para identificar situaciones de poder y el contexto de desigualdad estructural y de violencia que produce un desequilibrio entre las partes, y detectar si alguna de las personas involucradas está en situación de vulnerabilidad (la autora expresa” si la persona pertenece a alguna o varias de las categorías denominadas sospechosas”, como el género, la raza, o cualquier otra condición personal o social). Otro paso consiste en analizar las cuestiones implícitas que son parte del caso, desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género a fin de visibilizar las situaciones de desventaja entre las partes. Por último, en relación a la norma de derecho aplicable deberá evaluarse el impacto diferenciado de las normas aplicables y su neutralidad, además del análisis de constitucionalidad y convencionalidad que debe llevarse a cabo aún de oficio¹⁶.

Las decisiones judiciales con perspectiva de género deben estar presentes en todas las cuestiones, patrimoniales o no. Los jueces y juezas deben preguntarse si la persona está en situación de vulnerabilidad por factores que interactúan entre sí, y analizar la prueba con perspectiva de género, lo que implica analizar el contexto y computar las vulnerabilidades cruzadas (dependencia económica, relación de poder, pobreza, nivel de educación, etc.). Y también es necesario desarrollar herramientas procesales de compensación para asegurar una igualdad real en los procesos administrativos o judiciales, tal como están previstas en la legislación laboral. Debe implementarse, entre otros institutos jurídicos, la carga de la prueba dinámica, para que los actores en posiciones de poder tengan el deber de probar hechos que difícilmente pueda acreditar la parte más vulnerable y plazos breves cuando en el juicio se busque la protección de derechos fundamentales. Nosotros no contamos con un protocolo como México, pero el Código Civil y Comercial recepta y potencia las cargas probatorias dinámicas en los procesos donde la relación de fuerzas es

¹⁶ ALONSO, Ana C. “Juzgar con perspectiva de género” en págs. 161 y siguientes de la obra colectiva IGUALDAD REAL DE LAS MUJERES dirigida por Gabriela BOQUIN y Patricia FERNANDEZ ANDREANI, Editorial Astrea, 2021.

asimétrica, desigual. Así vg. los arts. 710 (procesos de familia) y 1735 (responsabilidad civil). También algunos Códigos Procesales provinciales han receptado la categoría de personas vulnerables, como el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES ¹⁷, que en el capítulo 6 regula los PROCESOS CON SUJETOS VULNERABLES y establece que las normas de ese Capítulo se aplicarán de oficio en los actos y procesos judiciales, de cualquier instancia, donde intervengan personas en condición de vulnerabilidad, siguiendo las normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, y demás normas vigentes (art. 46). Según el artículo 47 se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El art. 48 establece que la condición de vulnerabilidad deberá ser alegada por la parte interesada en su primera presentación y, de ser sobreviniente, hasta el décimo día de haber tomado conocimiento de la misma, o durante el curso del proceso si su configuración fuese posterior, debiendo acreditarla en grado verosímil. En su caso, el juez deberá ordenar las pruebas que considere necesarias y agrega que “la parte que conozca o deba conocer, que su contraria se encuentra en condición de vulnerabilidad, deberá hacerlo saber al juez en su primera presentación o dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento de la misma. Su omisión constituirá un indicio en su contra y podrá dar lugar a una multa de hasta el valor de 20 (veinte) jus. Idéntica solución cabrá respecto de la parte que a sabiendas del cese de su condición de vulnerabilidad omitiese informarlo. Si, en cualquier etapa del proceso los jueces advirtieren indicios de que se configura la condición de vulnerabilidad, deberán verificarla. Verificada la condición de vulnerabilidad, el proceso quedará regido por las normas de este capítulo”.

¹⁷ Ley provincial 6556, B.O. 13 de mayo de 2021.

La referencia al Código de Procedimientos de una provincia de la República Argentina, con transcripción en el texto de sus artículos, tiene como fin ilustrar la receptividad legislativa federal de principios y normas constitucionales y convencionales, así como de LAS 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (marzo de 2008), que contempla relevantes previsiones para avanzar y fortalecer el derecho humano de acceso a la justicia de estos grupos de personas. Dicho instrumento forma parte del sistema de fuentes del derecho interno argentino gracias a la Acordada de la CSJN N° 5/2009. Mediante dicha Acordada, firmada el 24 de febrero de 2009 (el mismo día en que se dictó la sentencia del caso “Halabi”¹⁸), el máximo tribunal de nuestro país adhirió a tales Reglas y dispuso que “deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren” (art. 1).

Una agenda que asuma el acceso a la justicia desde una perspectiva estructural, igualitaria y de derechos humanos requiere que se discutan nuevas legislaciones procesales que tengan en cuenta la desigualdad de las partes en litigio, como han comenzado a hacerlo muchas provincias argentinas.

En el campo del derecho comercial y empresarial, son lamentablemente frecuentes los casos de violencia económica y patrimonial. Ello así, si del análisis realizado surge que la norma incide desfavorablemente en la persona –acreedora o deudora- víctima de una situación de violencia económica y/o patrimonial, y su aplicación vulnera el acceso a los derechos en ese caso concreto, o dicho en otros términos, si la norma no es neutral, la magistratura debe declararla inaplicable por resultar irrazonable y provocar un resultado lesivo reprochado por la Constitución Nacional y tratados de Derechos Humanos.

Nos referiremos a continuación muy brevemente a tres casos que nos permitirán comprender cómo una interpretación sistemática y *pro persona* de las normas referidas a la violencia bajo la “lupa” del género, permite arribar a una solución justa y razonable.

¹⁸ CSJN, 24/2/2009 “Halabi, Ernesto c/ P.E.N.” FALLOS 332:111.

En un orden cronológico el primer fallo al que nos referiremos fue dictado por la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 27/12/2019 en “Aguirre, G. s/ recurso extraordinario provincial”¹⁹. En dicho precedente, los tres ministros de la Sala Primera, por unanimidad y con invocación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley 23.179, a la que se otorgó jerarquía constitucional mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para”, ratificada mediante la Ley 24.632, promulgada en abril del año 1996, la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que adhirió la provincia de Mendoza mediante la Ley N° 8226, en noviembre del año 2010, resolvió que correspondía la declaración de nulidad del documento que importa la renuncia de derechos de la mujer golpeada, en favor de su marido agresor, dado que se encuentra suficientemente acreditada la violencia ejercida sobre ella, la cual vicia de nulidad al acto jurídico, por defecto en la conformación de la voluntad de la actora. Sostuvieron que no aplicar la normativa relativa a la violencia de género de oficio, so pretexto de que no ha sido invocada por las partes, en un caso como en el cual se ha acreditado la existencia de violencia perpetrada por el marido en contra de su esposa —luego de un ataque físico le solicitó firmar un instrumento notarial donde ella renunciaba a derechos patrimoniales—, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres, suscriptas por nuestro país e incorporadas a nuestra legislación, incluso con jerarquía constitucional, lo cual generaría sin duda responsabilidad internacional. Y destacaron que la necesidad de analizar el caso concreto para verificar la posibilidad de un acto de violencia como vicio de la voluntad que anule la libertad de decisión debe cobrar aún mayor preponderancia en un caso de violencia contra una mujer que sufría violencia de parte de su marido y fue obligada a firmar un documento notarial en el cual reconocía que determinados bienes eran propios de él.

¹⁹ Cita: LA LEY ONLINE, TR LALEY AR/JUR/58019/2019

El segundo caso ya fue mencionado (véase nota 10) y fue resuelto por la Cámara de Apelación Civil y Comercial de MORON, Provincia de Buenos Aires, el 20/10/2021 en “C.P.M. c/ R.P.G. s/ cumplimiento de contrato”.²⁰ En el juicio el actor reclamaba el cumplimiento de un acuerdo celebrado el 18 de julio de 2018 en virtud del cual la demandada se obligaba a abonarle determinada suma de dinero. Esta planteó la nulidad del convenio invocando haber sufrido un vicio de la voluntad: concretamente, ser víctima de violencia. Resolvieron allí los magistrados que debía anularse el convenio celebrado entre las partes, ya que la prueba pericial fue categórica en cuanto a que la demandada había sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex pareja —el actor— convirtiéndose esta experiencia en un suceso traumático y dejando en ella huellas psíquicas; máxime cuando el accionante, presenta rasgos psicopáticos. Expresaron que la cuestión de la violencia, como vicio de la voluntad, adquiere ribetes particularizados cuando se trata de cuestiones vinculadas con lo intrafamiliar y cuando sus víctimas han sido mujeres y que era imprescindible, entonces, juzgar el caso con perspectiva de género. Señalaron la importancia de la directiva del art. 16 inc. i) de la ley 26.485, en cuanto establece el deber de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

El último caso, muy reciente, fue decidido por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial²¹. En este caso, se planteó la nulidad de determinadas decisiones asamblearias adoptadas en una sociedad anónima en la cual el actor era Presidente del Directorio y la demandada, Vicepresidenta. La demanda fue rechazada en primera instancia y la sentencia confirmada por la Sala por unanimidad. Se juzgó que las omisiones y conductas sistemáticas del Presidente del directorio habilitaron válidamente a la señora M. a recurrir a las prerrogativas previstas en el art. 161 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y realizar

²⁰ Cita: LA LEY ONLINE TR LALEY AR/JUR/51524/2020

²¹ Prado, F. c. Sower S.A. y otro s/ Ordinario • 09/05/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/55880/2023.

la convocatoria a reunión de directorio, aprobar los estados contables y convocar a asamblea para su posterior consideración. En su ampliación de fundamentos, el Dr. Barreiro invocó y argumentó de oficio la perspectiva de género en tanto consideró que la conducta que el actor desplegó fue hostil, abusiva y en contravención a las normas que, como medidas de acción positiva, el Estado ha promulgado en defensa de los derechos de las mujeres. “Es que al impedir el cumplimiento del giro habitual del ente social, el demandado indirectamente sometió económica y patrimonialmente a la exesposa cometiendo una clara violación a la ley 26.485”. El magistrado se remitió al art. 4 de la ley 26485, y expresó que en las relaciones familiares el ejercicio de violencia económica se advierte en diversos escenarios, ya sea durante la convivencia o a su finalización y suele darse junto a la violencia física o psicológica. “Se ha señalado, entonces, que esta se configura cuando el hombre utiliza su poder económico para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, por medio de diferentes mecanismos de control y vigilancia con relación al uso y distribución del dinero. Las dinámicas que vinculan el control del dinero con la definición de lo masculino institucionalizan patrones de poder y estereotipos que reproducen la descalificación de la mujer” (cfr. Marisa Herrera, “La perspectiva de género desde el procedimiento civil o el procedimiento civil en clave feminista”, publicado en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, p. 127 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022). En estas condiciones, no cabe duda que en el caso concreto la actitud del actor no puede tolerarse, en tanto resulta una clara manifestación de la violencia económica prevista en la norma y una continuación de los estereotipos que, como poder del estado, este Tribunal no puede convalidar”.

Patricia Fernández Andreani, en su comentario al fallo anota que la utilización de la perspectiva de género permitió: (i) Evidenciar las jerarquías; (ii) Revelar las relaciones de poder; (iii) Evidenciar las conductas que constituyen violencia económica contra la mujer; (iv) Demostrar cómo esas conductas buscan replicar la subordinación propia de un sistema; y (v) permitió aplicar un impacto diferenciado de las normas, determinando en qué casos ese trato diferenciado es necesario. “En suma, la perspectiva de género en el caso da sustento a la aplicación de la norma más favorable a la víctima, la reinterpretación de las normas nacionales, al debido diálogo de fuentes y al

apartamento de la norma directa aplicable al caso en miras de potenciar los derechos de la persona víctima de violencia. Así dicho, el enfoque ayudó en el caso a apartarse de la solución del art. 267 LGS y encontrar otro fundamento para refrendar la actuación de la Sra. M., en apego al art. 161 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. De tal modo que la aplicación de esta mirada ha permitido aplicar el principio de igualdad y progresividad; reafirmar el uso de una norma más protectora; interpretar de acuerdo con los paradigmas que abrazó el Código Civil y Comercial de la Nación, evidenció los estereotipos de género, tomó en cuenta las asimetrías de poder y eliminó la revictimización a la víctima a través de los argumentos. Y por último, y quizás lo más importante, se hizo cargo del poder simbólico de la sentencia en la medida que podría haberse llegado al mismo resultado invocando los principios de buena fe, de conservación de la empresa y de la actividad económica, de abuso del derecho, entre otros, pero especialmente se eligió visibilizar la actuación que representaba violencia económica y subordinación”²²

V. CONCLUSIONES.

Nuestro objetivo ha sido realizar una interpretación sistemática del concepto de violencia del art. 276 del Código Civil y Comercial, esto es no como un enunciado aislado sino como una parte de un conjunto de normas legales, supraleales y constitucionales que le proporcionan sentido, fundamento y coherencia. Así lo impone además el art. 2 del mismo Código.

A lo largo de este trabajo nos hemos propuesto insistir en que utilizar la perspectiva de género sin descuidar todos los valores de la Constitución Nacional, que son los que nos unen como sociedad, es un aporte imprescindible para el efectivo cambio cultural. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implicar cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la

²² Fernández Andreani, P. “Caso SOWER S.A., LA PERSPECTIVA DE GENERO EN UN CONFLICTO SOCIETARIO. Un nuevo paradigma”. Publicado en: LA LEY 03/11/2023 , 6 -Cita Online: AR/DOC/2671/2023

DECONOMI

AÑO VII – NÚMERO 21

presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas Para ello, la magistratura debe ejercer de oficio el control de convencionalidad entre las normas internas y las convenciones con rango constitucional. Todos los operadores judiciales debemos ser custodios de la aplicación de las convenciones de Derecho Humanos entre las que se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará), que tienen que ser tenidas en cuenta al aplicar las leyes internas y al resolver los conflictos que involucren cuestiones de género. Ello así, porque el Estado convencional constitucional de derecho nos impone nuevos paradigmas a la hora de juzgar, que permitirán consolidar un modelo social igualitario y una sociedad realmente democrática.



DECONOMI